

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 1100131100620220080602

Demandante: Alexander Guillermo Arias Nieto

Demandada: Liz Derly Castro Arévalo

C.E.C.M. – PRUEBA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **LIZ DERLY CASTRO ARÉVALO** contra el auto proferido el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual negó una prueba testimonial.

ANTECEDENTES

Mediante el auto criticado se negó el testimonio de la señora **PAOLA PÉREZ**, solicitado en la contestación a la demanda. El apoderado judicial de la demandada interpuso los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma audiencia.

CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 212 del Código General del Proceso que "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba***" (resalta el Tribunal).

2. Puesta la atención en la contestación a la demanda, allí se solicitó el testimonio de la señora **PAOLA PÉREZ**, pero absolutamente nada se dijo sobre el objeto de dicha prueba. Por tanto, aflora nítido que la determinación criticada tiene pleno apoyo normativo, habida cuenta que no se cumplió con la exigencia que señala el artículo 212 del C.G. del P. referida a que debe *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

3. Ahora, en el recurso interpuesto se indicó que la finalidad de dicho testimonio es probar las relaciones sexuales que, se dice, incurrió el demandante, lo que resulta extemporáneo. Los recursos no están previstos para subsanar las irregularidades en el pedido probatorio, sino para obtener la revocatoria o modificación de la providencia impugnada cuando quiera que esta contenga yerros.

4. Por último, no se trata de *“exceso ritual”* o de darle prevalencia a lo formal sobre lo sustancial habida cuenta que, no existe justificación, o por lo menos nada se esgrime, para que el apoderado apelante haya omitido su deber de enunciar los hechos que quería probar, cuando tal exigencia es de imperativo legal.

Para descartar cualquier agresión *ius fundamental*, en un caso de similar cuestión, dijo la jurisprudencia:

4. Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvencción», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción»¹, que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por

¹ Para sustentar la decisión objeto de examen, el Tribunal de Buga – Sala Civil Familia, trajo a colación la sentencia STC9203 del 18 de julio de 2020.

el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.

5. De esta forma, y a diferencia de lo considerado por el gestor del amparo, lo determinado reposa sobre la aplicación de las normas ajustables a la materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le abre paso al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela, en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la providencia de segundo grado debatida, se demostró con suficiencia, en últimas, que la solicitud de la prueba testimonial elevada por el demandante, no cumplía con las previsiones enlistadas en el precepto 212 del Código General del Proceso, razón más que válida para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, negara su decreto.(CSJ, sentencia STC3786-2021)

5. Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas a la parte apelante conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se verificará ante la *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual negó una prueba testimonial.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.

TERCERO: ORDENAR la incorporación de las presentes diligencias al expediente digitalizado que obra en ésta misma instancia con la finalidad de solventar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 9 de mayo de 2023, con radicado 11001311000620220080601

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 147221b8ddd5dfd3d0f239827e4d5d364fad5b73525081f7e971e645d310ebe0

Documento generado en 25/05/2023 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>